



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ESNEIDER DE JESÚS BOLÍVAR BOLÍVAR
DEMANDADO: SEGUROS BBVA SEGUROS S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00121-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020, para este despacho no es dable omitir este requisito porque se solicite medida cautelar de inscripción de la demanda acorde al inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso.
2. Con respecto a la cuantía del proceso, se debe de indicar que, la misma se encuentra ausente en la demanda de la referencia, la cual se hace necesaria para efecto de establecer la competencia en los procesos civiles, la misma debe ser determinada acorde a lo estipulado en el artículo 20 del C.G.P.
3. Si bien, la parte demandante aporta el certificado de existencia y representación de la parte demanda, el mismo no fue incluido en el libelo de anexos en la demanda, al ser este un anexo obligatorio debe ser enunciado.
4. La parte actora erró al invertir las direcciones electrónicas de demandante

y demandado.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de parte demandante al doctor ANATOLY ROMAÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.944.505 y tarjeta profesional N° 205.918 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT